



Soledad, agosto 17 de 2022.

ASUNTO A DECIDIR.

La solicitud de libertad por hábeas corpus formulada por el ciudadano **DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.149.714 la cual fue presentada ante la Oficina Judicial en fecha 16 de agosto de 2022 a las 03:24:21 pm y repartida al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Barranquilla el 16 de agosto de 2022, a las 03:29:14 p.m., por encontrarse en turno de disponibilidad para atender solicitudes de habeas, pero dicho juzgado mediante auto del 16 de agosto de 2022, resolvió rechazar la acción constitucional por falta de competencia y que luego fue remitido hasta este Despacho en la misma fecha siendo la 04:31 p.m. por la Oficina Judicial Seccional Barranquilla mediante correo electrónico por encontrarse en turno para conocimiento. Petición que se basa en los siguientes,

1.- HECHOS.

Manifiestan los togados que su prohijado fue privado de la libertad por el proceso 087586001106202100515, el día 8 de junio de 2022, legalizándose su captura y hasta el 16 de agosto de 2022, transcurrieron más de 60 días sin radicar escrito de acusación por parte de la Fiscalía, superando el término del artículo 317 del C.P.P, debido a que la rama judicial en su ventanilla de audiencias programadas de Soledad Atlántico, no ha fijado fecha de audiencia de libertad por vencimiento de términos. Continúa indicando que se vulnera aún más el derecho fundamental a la libertad, que en este momento está siendo afectado de forma abiertamente ilegal a partir del cumplimiento de los 60 días estipulados en el código penal y por la negativa de fijación de fecha de audiencia de vencimiento de términos.

Considera que no hay otro mecanismo para proteger el derecho invocado de forma inmediata y que está siendo afectado por la administración de justicia, primero fue afectada la libertad de forma ilegal una vez vencido los 60 días por la Fiscalía y en segundo lugar fue afectado por la rama judicial, al no programar una audiencia aumentando los días de privación injustificada de la libertad.

Que de acuerdo a lo anterior, radicó para reparto de Soledad al correo repartopenalmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, se convoca al Ministerio Público para que se le dé

garantías al procesado y que a la fecha el ciudadano no tiene derecho a defenderse y a presentar solicitudes ante jueces de garantías, porque hacen caso omiso a las audiencias que radica el defensor y que a 16 de agosto de 2022 ya se encuentra vencido el término que exige la Ley 906 de 2004, luego entonces, el ciudadano está siendo objeto de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin las formalidades legales.

Concluye solicitando tutelar el derecho a la libertad por privación injusta e ilegal y ordenar la libertad inmediata de DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO o en su defecto que se comine a reparto de audiencias programadas a fijar fecha urgente para el vencimiento de términos.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Este Juzgado inmediatamente tuvo conocimiento de la asignación de esta acción constitucional, mediante auto calendado: agosto 16 de 2022, admite la presente acción constitucional de habeas corpus y con fundamento en lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, requiere al accionante y a sus apoderados, para que informen al despacho, que Juzgado tiene el conocimiento de la causa, cual Fiscalía asume la investigación, y por cual delito se le investiga. Igualmente se ordena vincular a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO, a efectos de que rindan un informe sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de habeas corpus.

Así mismo a las FISCALIAS LOCALES, SECCIONALES DE SOLEDAD ATLANTICO, a través de la Coordinadora, a efectos de que rindan un informe sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de habeas corpus, al igual que al Ministerio Público y a la Estación de Policía Muvdi de Soledad Atlántico.

INFORMES RENDIDOS POR LOS VINCULADOS

El Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad, mediante informe calendado 16 de agosto de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho el 17 de agosto de 2022, a las 10:01 a.m. rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

Que revisado los libros radicadores y el sistema de información virtual a cargo del despacho, se observa que el día el día 8 de junio de 2022, nos correspondió por turno de URI, la solicitud de audiencias concentradas URI, dentro de la actuación penal con CUI: 08758-60-01106-2021-00515, a favor del ciudadano, DEIVIS DAVID RAMIREZ

CASTILLO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 1.043.149.714, por el delito de feminicidio, asignándosele a esta solicitud, el radicado interno del Despacho N° 365-2022, en la cual se impartió legalidad al procedimiento de captura, efectuado mediante orden judicial, N° 00455 de fecha 11 de Abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Malambo - Atlántico, en contra del señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO, por su presunta participación en el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.

Se procedió a cancelar la orden antes descrita, contra el señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.149.714, por haberse materializado la misma; igualmente, procede la fiscalía a imputar el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA art. 27, 104ª literales A y E, Art. 104B literal G (Art. 104.7 de la ley 599 de 2000) del Código Penal, con circunstancias de mayor punibilidad Art. 58.3 del Código Penal, bajo el verbo rector "Matar" en condición de "AUTOR" al señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.149.714; quien manifiesta haber comprendido el cargo imputado y decide NO ALLANARSE al mismo.

Que finalmente, se resuelve por parte de ese Despacho, imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión - Cárcel Distrital el Bosque de Barranquilla- y/o la que disponga el INPEC REGIONAL NORTE contemplada en el artículo 307 literal A numeral 1° de la ley 906 de 2004, al señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.043.149.714, dentro de la investigación que se adelanta por el presunto punible de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, decisiones que no fueron objeto de recursos.

Indica que luego de revisado los archivos que se llevan en esa Célula Judicial, se confirma que, hasta la fecha, no se ha recibido por reparto ninguna otra solicitud con los datos suministrados.

Finaliza indicando que ese despacho, es ajeno a las pretensiones y observaciones relacionadas por el actor, en consecuencia, carece de fundamento factico y legal dicha solicitud constitucional de habeas corpus, respecto a ese juzgado y que resulta inidóneo, pretender mediante esta acción constitucional, evitar el trámite procesal propio para ello, como es invocar el eventual derecho a la libertad, de darse los supuestos facticos de las normas procesales del caso, solicitando al Honorable Juez constitucional, declarar improcedente esta acción constitucional, teniendo en cuenta que, no se ha desconocido ningún derecho constitucional del accionante, por el contrario, se ha propendido por garantizar el derecho al debido proceso en este proceso penal.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, mediante informe calendado 17 de agosto de 2022, enviado al CORREO ELECTRONICO del despacho a las 11:08 a.m. rindió el informe de rigor en los siguientes términos:

Que revisados los libros radicadores del despacho, e inventarios del juzgado, encontramos que, a la fecha, registran dos solicitudes dentro del CUI No. 087586001106202100515 seguida en contra del señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO, así:

a. Radicado Interno 2022-0506, Solicitud Sustitución de Medida de Aseguramiento, la cual nos correspondió por reparto del día 02 de agosto de 2022, que ya cuenta con fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m., debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según auto y oficios que se anexan.

b. Radicado Interno 2022-0527, Solicitud Libertad por Vencimiento de Términos, la cual nos correspondió por reparto del día 10 de agosto de 2022, que ya cuenta con fecha de audiencia para el día 24 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m., debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según auto y oficios que se anexan.

Expone indicando que la razón de que estas audiencias no se hubiesen programado con anterioridad, obedece a la apretada agenda que tiene el despacho por cuenta de la gran congestión que sufren los Juzgados Penales Municipales de Soledad, lo cual les impide materialmente cumplir con toda la demanda de justicia en estricto cumplimiento de los términos legales, para lo cual describe de forma comparativa el número de despachos con respecto al número de habitantes entre la ciudad de Barranquilla y el Municipio de Soledad Atlántico, y que además no se cuenta con el cargo de sustanciador situación que fue informada al Consejo Seccional de la Judicatura.

Manifiesta en su informe que con respecto a ese despacho judicial la solicitud de habeas corpus de acuerdo a las pretensiones son improcedentes por lo siguiente:

1. Ausencia de carencia actual de objeto e inexistencia de prolongación indebida de la libertad:

1.1 La solicitud de libertad por vencimiento de términos que correspondió a este despacho ya fue debidamente impulsada, habiéndosele fijado fecha para el 24-Ago-2022, y que es el escenario legal pertinente para la resolución judicial de lo pretendido, por lo que habría CARENCIA DE OBJETO frente a las pretensiones del accionante.

1.2 No existe prolongación indebida de la libertad, debido a que, (i) en todo caso es la audiencia de libertad por vencimiento de términos el escenario legal para examinar el vencimiento o no de los términos, no en el trámite del habeas corpus. (ii) No se ha denegado la realización de la audiencia de libertad por vencimiento de términos para que persiga la resolución judicial de su

pretensión, tan solo comporta un retraso propio de la congestión procesal antes anotada, pero no en denegación al acceso a la administración de justicia.

1.3 En todo caso, la prolongación ilícita de la libertad de la que habla el accionante, por cuenta del presunto vencimiento de términos al no haberse radicado el escrito de acusación (art. 317.4 C.P.P.), NO ES CIERTA, por cuanto el escrito de acusación fue radicado el 05 de agosto del año 2022, conforme información proporcionada a ese juzgado, por la Fiscalía 8 Seccional de Soledad, Dra. Sada Mendoza, quien nos remitió evidencia electrónica (adjunta pantallazo de correo).

2. Improcedencia del habeas corpus como mecanismo alternativo. Esta acción es ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE, por cuanto respecto a la pretensión de libertad por vencimiento de términos, no se puede usar la acción de habeas corpus como mecanismo de defensa judicial alternativo, cuando el mecanismo de defensa judicial ordinario es expedito y eficaz, como lo es acudir ante juez de control de garantías y la parte que lo considere la puede solicitar las veces que considere.

Finaliza solicitando la desvinculación de la acción constitucional por carencia actual de objeto, inexistencia de prolongación ilícita de la libertad y por su improcedencia, allegando como pruebas: **1. Auto de Control de Garantías, Rad. interno No. 2022-0506, Solicitud Sustitución de Medida de Aseguramiento, con fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m. (1 pdf con 7 folios) 2. Auto de Control de Garantías, Rad. interno No. 2022-0527, Solicitud Libertad por Vencimiento de Términos, con fecha de audiencia para el día 24 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m. (1 pdf con 7 folios)**

El Juzgado Tercero Penal con funciones de Conocimiento del Circuito de Soledad.

El titular de dicho juzgado, en su informe presentado el 17 de agosto de 2022 a las 10:34 am, manifiesta que se constató que en esa célula judicial no cursa proceso alguno en contra de DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO SPOA 087586001106202100515, y que revisado el libro de reparto de ley 906, a cargo de los juzgados penales del circuito, se constató que contra el señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO, fue presentado escrito de acusación el día 5 de agosto de 2.022, por el delito de FEMINICIDIO; el cual mediante Reparto No. 029 del 8 de agosto de 2.022 el cual fue asignado al segundo penal del circuito de Soledad.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad.

El Secretario del Juzgado en fecha 17 de agosto de 2022 a las 02:48 pm, rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

Que una vez revisados los libros de ingreso, así como el inventario digital de procesos, se pudo verificar que dentro del caso con SPOA 087586001106202100515, NIJ 2022- 00155 y donde figura como procesado DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO (Detenido) por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO se presentó escrito de acusación el día 5 de agosto de 2022 por parte de la Fiscalía Seccional 8, siendo asignado a ese juzgado mediante

REPARTO N° 029 DEL 08/08/2022. El escrito de acusación fue remitido por parte del Juzgado Tercero Penal del circuito de soledad quien actuó como Juzgado en turno de reparto, el día 10 de agosto de 2022.

Indica que una vez recibidas las diligencias se profirió auto de avóquese con esa misma fecha programando audiencia de acusación para el día JUEVES, 20 DE OCTUBRE DE 2022 a las 8:30:00 AM, (adjunta auto avóquese y señala fecha).

Los demás vinculados y el accionante y los apoderados no rindieron el informe solicitado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El despacho de acuerdo a los supuestos fácticos narrados por los abogados apoderados del accionante en habeas corpus, considera que es competente para avocar el conocimiento de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la persona privada de la libertad se encuentra recluido en la Estación de Policía Muvdi de Soledad, la competencia queda radicada en el Juez del domicilio donde se encuentra la persona privada de la libertad, así lo expreso nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia calendada Enero 24 de 2.007, dentro del proceso 26811, Magistrado Ponente SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ, cuyos apartes me permito transcribir :

“El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006¹, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente². Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación

¹Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

²Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)³.

Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa⁴, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006⁵, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente⁶. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación

³Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503

⁴Sentencia de la Corte Constitucional C-187 de marzo 15 de 2006.

⁵Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

⁶Artículo 1º de la Ley 1095 de 2006.

jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)⁷.

Ahora bien, previo al análisis que demanda el caso concreto, se hace necesario precisar cómo el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, tiene un objeto puntual que tradicionalmente se ha consagrado en varias normativas y hoy se reproduce en la Ley 1096 de 1995, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política Colombiana: la protección de la libertad, cuando de ésta se ha privado a la persona con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolonga ilegalmente esta privación, conforme lo señala expresamente el artículo 1° de la ley en cita.

Así, entonces, el hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata consagrado en la Constitución Política y reconocido, además, en los tratados internacionales que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El derecho a la libertad, pese a su indiscutible consagración constitucional, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el citado artículo 28 de la Constitución, pues si bien el *hábeas corpus* es el medio por excelencia para su protección, como así venía considerándose tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que dicha acción es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como son los de la vida y la integridad personal.⁸

De otro lado, también vale destacar que el trámite de *hábeas corpus* no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal, esto es, que no tiene el carácter de residual.

⁷Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503.

⁸ Así lo ilustró la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, a través de la cual efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

De ahí que cuando la acción pretenda suplir los mecanismos propios del diligenciamiento penal, la misma se torna improcedente, en tanto que los vicios de derecho o de actividad cometidos durante el proceso, la misma ley contempló los recursos y los institutos tendientes a sanearlos.

Por regla general la libertad, como derecho constitucional fundamental, solo pueden ser restringida mediante orden escrita de autoridad competente, y de manera excepcional, cuando la persona es sorprendida en estado de flagrancia, momento en el cual debe ponerse a disposición del funcionario respectivo dentro de la primera hora hábil siguiente.

El Artículo 28 de la Carta Política Dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”

El Habeas Corpus precisamente es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad – uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos- y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivas.

Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de libertad personal.- Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios.- La privación de la libertad, de cualquier naturaleza, con tal que incida en su núcleo especial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra estos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.—

La segunda hipótesis está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley.- La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación.-

CASO CONCRETO

En la solicitud bajo examen, se reclama la libertad porque según la narración hecha por los peticionarios por encontrarse privado de la libertad por términos vencidos no aceptando los cargos en la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, sin que haya presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía para resolver su situación jurídica, no existiendo sentencia condenatoria que lo mantenga recluido en dicho establecimiento.

Por lo que hecha tal afirmación pasaremos a analizar si la privación de la libertad del señor DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO, ha sido ilegal o arbitraria, los postulados constitucionales nos enseñan en qué casos es procedente la restricción a la libertad a una persona y estos se encuentran taxativamente demarcados en el ordenamiento jurídico, y toda privación de la libertad por fuera de ellos constituye detención arbitraria.

Constitucionalmente se predica que nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, salvo las excepciones consagradas en los artículos 28, inciso 2° y 32 de la Constitución.

En el subexámene, de las pruebas arrojadas al informativo, se observa que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 08 de junio de 2022 en cumplimiento a la orden judicial No. 00455 de fecha 11 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Malambo Atlántico, donde en audiencia celebrada el 08 de Junio de 2022, por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Soledad, se le imputaron los cargos de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, a los cuales NO SE ALLANÓ y que posteriormente se le impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en establecimiento de reclusión, como consta en la prueba documental arrojada por el Juzgado Primero Penal Municipal accionado, (acta de audiencia concentrada).

Lo anterior, pone de manifiesto que la privación de la libertad del accionante no deviene ilegal, pues, la misma se encuentra respaldada por decisión de autoridad judicial competente, se encuentra produciendo efectos frente al delito que se le imputó y el cual no aceptó, razón de orden legal que condujo a su aprehensión, justificada desde el punto de vista constitucional y legal.

En cuanto a la afirmación a que por parte de la Fiscalía no se ha presentado escrito de acusación, este operador judicial de acuerdo a los informes rendidos por los vinculados Juzgado Segundo y Tercero Penal del Circuito de Soledad, los encuentra infundados, en atención a que en dichos informes se manifiesta que por parte de la Fiscalía 8ª se

presentó escrito de acusación en fecha 5 de agosto de 2022, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, quien avocó conocimiento y fijó fecha para el 20 de octubre de 2022; es decir, que no existe indebida restricción de la libertad del accionante.

Por otra parte, según las pruebas allegadas con el informe rendido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad, el accionante a través de apoderado dentro del CUI No.087586001106202100515, radicó solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, solicitud que ya cuenta con fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2022 a las 02:30 pm, debidamente notificada a las partes. Así mismo el referido despacho informa que le correspondió solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el accionante, la cual cuenta con fecha de audiencia para el día 24 de agosto de 2022 a las 10:30 am, debidamente notificada a las partes.

Entonces concluye esta instancia que la solicitud constitucional de acción de habeas corpus solicitada por los apoderados del accionante DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO, se torna improcedente, pues a partir de que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el proceso penal, que para el caso presente, ya existen solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento y de libertad por vencimiento de términos, solicitudes que cuentan con fecha para su realización, siendo lo anterior así, cualquier solicitud de libertad debe canalizarse a través de la autoridad judicial como lo es un juez de control de garantías quien es el competente para decidir la procedencia o no de las solicitudes de libertad por vencimiento de términos, tornando improcedente el ejercicio excepcional de esta acción constitucional.

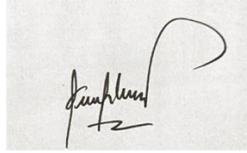
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar improcedente la solicitud de Habeas Corpus elevado por **DEIVIS DAVID RAMIREZ CASTILLO** a través de apoderado judicial, de acuerdo a las razones que anteceden.
2. Esta decisión podrá ser impugnada, evento en el cual se surtirá ante el Tribunal Superior de Barranquilla.

Se deja constancia que esta decisión se profiere hoy 17 de agosto de 2022 a las 04:25 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c0a4fbc0242dbf4671ece8176cc67a7056d27f3a7365817394f3a9ac0ad580**

Documento generado en 17/08/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>